

UNESCO
EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA

COLOMBIA

I. LEGISLACIÓN	3
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	4
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	4
5. Tratados internacionales	12
II. MEDIDAS Y RECURSOS	13
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	13
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	14
3. Medidas provisionales	14
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	15
6. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	16
III. APLICACIÓN DE LA LEY	16
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	16
2. Aplicación de la ley en las fronteras	17
IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN	18
1. Campañas de concientización	18
2. Promoción de una explotación lícita	18
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	19
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	19
V. DESARROLLO DE HABILIDADES	20
1. Formación	20

2.	Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	20
3.	Buenas prácticas	20
VI.	OTRAS MEDIDAS	21
1.	MTP/DRM	21
2.	Sistemas de otorgamiento de licencias	21
3.	Discos ópticos	21
4.	Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)	21
5.	Contactos útiles	21

I. Legislación

1. Legislación sobre el derecho de autor

- [Ley 44 del 05 de febrero de 1993.](#)
- [Ley 23 del 28 de enero de 1982.](#)
- [Decisión Andina 351 de 1993, Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.](#)
- [Código Civil Colombiano, artículos 671. Adoptado por la Ley 57 del 15 de abril de 1887.](#)
- [Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 61.](#)

2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- [Ley 98 de 1993, “Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano”. Ley del Libro.](#)
- Ley 182 de 1995, artículos 25 y 43, “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”.
- [Ley 232 de 1995, “Por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.](#)
- [Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano. Artículos 270 a 272.](#)
- Ley 603 de 2000, “Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.” Sobre el informe de gestión que deben presentar las Sociedades Colombianas sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad, incluida la información sobre el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derecho de autor por parte de la sociedad.
- Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano.
- Ley 1150 de 2007, debemos mencionar el artículo correspondiente “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. Ley que modifica la Contratación Pública.
- [Ley 1879 de 2008. “Por la cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005,](#) los artículos 46,47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones”. Por favor mencionar el tema de la Ley
- Decreto 1360 de 1989, “Por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico en el Registro Nacional de Derecho de Autor”.
- [Decreto 460 de 1995, “Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal”.](#)
- Decreto 162 de 1996, “por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos”.
- Decreto 1232 de 2002, “Sobre el depósito de mercancías incautadas”.
- [Decreto 4540 de 2006, “Por medio del cual se adoptan controles de aduana para proteger la propiedad intelectual”.](#)

- [Decreto 2474 de 2008, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones”. Artículo 81 y 82.](#)
- [Decreto 1070 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993”](#) en relación a las licencias para reproducir por medios reprográficos.

3. Últimos avances en la materia y perspectivas

Actualmente no se encuentra ningún proyecto de ley que pretenda cambiar o modificar normas a favor de los autores o titulares en la lucha contra la piratería. Es importante tener en cuenta que en el año 2006 fueron aumentadas las sanciones penales por la violación de los derechos de autor. La Ley 1032 de 2006 incremento las penas de los artículos 271 y 272 del Código Penal, a sanciones de prisión entre 4 y 8 años y multas de 26.66 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

- *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*

- i) Derechos morales

- 1. Autores

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993:¹

- a. Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b. Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c. Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

Conforme a la Ley 23 de 1982:²

- a. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados
- b. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;
- c. A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d. A modificarla, antes o después de su publicación,

¹ V. art. 11

² V. art. 30

- e. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

2. Titulares de derechos conexos

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993³:

Los artistas intérpretes tienen el derecho de:

- a. Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y,
- b. Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

Conforme a la Ley 23 de 1982⁴:

Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen los mismos derechos morales consagrados por el artículo 30 de la ley para los autores.

ii) Derechos patrimoniales

1. Autores

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993⁵:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- d. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- e. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- f. La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- g. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

³ V. art. 35

⁴ Art. 171

⁵ Art. 13

Conforme a la Ley 23 de 1982⁶:

- a. Reproducir la obra;
- b. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”.

2. Titulares de derechos conexos

✓ **Artistas Intérpretes o Ejecutantes:**

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993:

“Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada”.

Conforme a la Ley 23 de 1982:

“Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

- a. La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;
- b. La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;
- c. La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1. Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización; 2. Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los

⁶ Art. 12

artistas, y 3. Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados”.

✓ **Productores de Fonogramas:**

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993:

“Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen el derecho de:

- a. Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b. Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular;
- c. Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y,
- d. Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros”.

Conforme a la Ley 23 de 1982:

“Artículo 172. El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndase por ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización”.

✓ **Organismos de radiodifusión:**

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993:

“Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b. La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c. La reproducción de una fijación de sus emisiones”.

Conforme a la Ley 23 de 1982:

“Artículo 177. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- a. La retransmisión de sus emisiones de radiodifusión;
 - b. La fijación de sus emisiones de radiodifusión, y
 - c. La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión:
 - o Cuando no se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción.
 - o Cuando la emisión de radiodifusión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se hace con fines distintos a los indicados”.
- *Limitaciones o excepciones*

Conforme a la Decisión Andina 351 de 1993:

Es lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos⁷:

- a. Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- c. Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

⁷ Art. 22

- Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d. Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
- e. Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;
- f. Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- g. Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;
- h. Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
- i. La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;
- j. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

- k. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

Conforme a la Ley 23 de 1982⁸:

Están previstas prácticamente las mismas que en la Decisión Andina 351, podemos sintetizarlos en lo siguiente:

- Derecho de cita
 - Uso con fines educativos, científicos o culturales.
 - Uso con motivo de actividades informativas o noticiosas.
 - Uso privado
 - Uso con finalidades judiciales.
-
- *Obras extranjeras*

Por ser Colombia miembro del Convenio de Berna, deberá regirse por los principios de trato nacional, protección automática e independencia de la protección contenidos en el artículo 5 de dicho tratado.

Lo anterior también de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio – ADPIC -, del que es signatario Colombia.⁹

⁸ Ver artículos del 31 al 44.

⁹ 1. "Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección (A los efectos de los artículos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo) de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

... "

- *Duración de la protección*

- Derecho de Autor:

*“Ley 23 de 1982, Artículo 21. Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, **por el término de ochenta años**. En caso de colaboración debidamente establecida el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor”.*

“Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 18: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección no será inferior a cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso.

- Derechos Conexos:

Artículo 29 de la Ley 23 de 1982¹⁰:

Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión”.

- *Registro de las obras*

En Colombia el registro de una obra no es obligatorio para reclamar la protección, ya que la misma no está sujeta a ningún tipo de formalidad. Así lo señala los artículos 52 y 53 de la Decisión Andina 351 de 1993.¹¹

La autoridad competente en Colombia responsable del registro de derecho de autor es la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

¹⁰ En su versión modificada por la ley 44 de 1993. Ver art. 2.

¹¹ *“Artículo 52.- La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión”.*

“Artículo 53.- El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”.

Proceso para registrar:

- Registro Físico:

Se debe diligenciar el formulario correspondiente a la obra que se desea registrar, el cual contiene una serie de preguntas relacionadas con el o los autores y con la obra. Este formulario no tiene ningún costo y es posible conseguirlo en las instalaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o a través de la página web www.derechodeautor.gov.co.

Junto con el formulario diligenciado, se debe anexar una copia de la obra. Este procedimiento no tiene ningún costo y tiene una duración de 15 días hábiles.

- Registro en Línea:

Con el propósito de facilitar el registro de obras a todos los usuarios, la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha creado el sistema de Registro en Línea. Las personas deben ingresar a la página web www.derechodeautor.gov.co y buscar el link “Registro en Línea”. Una vez haya entrado al link Registro en Línea, el sistema le mostrará las opciones de registro; escogida una de ellas se deberá completar cuatro pasos de los cuales tres de ellos son para diligenciar algunas preguntas relacionadas con los autores y la obra, y un cuarto paso en el cual la persona deberá adjuntar la obra y demás documentos necesarios a que haya lugar. De la misma forma, este trámite no tiene costo alguno y tiene una duración de 15 días hábiles.

5. Tratados internacionales

Colombia es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor y derechos conexos:

- [Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias o Artísticas](#). Aprobado por la Ley 33 de 1987.
- [Convenio de Roma para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de radiodifusión](#). Aprobado por la Ley 48 de 1975.
- [Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas](#). Aprobado por la Ley 23 de 1992.
- [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC -](#). Aprobado por la Ley 170 de 1994.
- [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor](#). Aprobado por la Ley 565 de 2000.
- [Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas](#). Aprobado por la Ley 545 de 1999.
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#). Colombia ha adherido a este tratado, pero el mismo no ha entrado en vigor.
- [Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales](#). Aprobado por Ley 26 de 1992.

II. Medidas y Recursos

1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

La legislación Colombiana define una serie infracciones al derecho de autor en el Código Penal. No existen previstos delitos específicamente para las infracciones realizadas contra el derecho de autor en Internet pero los delitos contemplados en los artículos del código penal sancionan infracciones que se cometan no únicamente en el entorno analógico sino también en el entorno digital.

El Código Penal sanciona conductas que pueden sintetizarse en lo siguiente¹²:

Con respecto a los derechos morales:

1. Publicación, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, de una obra de las protegidas que sea inédita,
2. Inscripción en el registro de autor con de una obra de las protegidas con alguna supresión, alteración o sustitución de los datos del autor verdadero, título, editor.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra protegida.

Con respecto a los derechos patrimoniales:

1. Reproducción de una obra protegida y su almacenamiento, suministro, distribución o proporcione de cualquier forma y por cualquier medio o procedimiento dichas reproducciones.
2. Representación, ejecución o exhibición pública de obras protegidas.
3. Alquiler o, de cualquier otro modo, comercialización de fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.
4. Fijación, reproducción o comercialización de las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.
5. Disposición, realización o utilización, por cualquier medio o procedimiento, de la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra protegida.
6. Retransmisión, fijación, reproducción o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, haga la divulgación de las emisiones de los organismos de radiodifusión.
7. Recepción, difusión o distribución por cualquier medio de las emisiones de la televisión por suscripción.

¹² Ver artículos 270 a 272.

Con respecto a las medidas tecnológicas de protección y mecanismos de gestión de derechos:

Prevé una serie de conductas orientadas a la violación de los mecanismos de protección del derecho de autor y derechos conexos consistentes en la supresión o elusión de las mismas, así como en la fabricación y comercialización de dispositivos que tenga por objeto permitir un uso o control indebido. También se sancionan aquellas conductas destinadas a suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos y la presentación de información orientada a la recaudación o distribución de derechos económicos de autor sin presentar los datos correctos para tal efecto.

2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor

Para la efectiva protección de los derechos de autor, y considerando la importancia de la propiedad intelectual, el legislador colombiano ha otorgado principalmente dos vías de protección a través de acciones judiciales:

✓ **Acciones penales:** su objetivo es reprimir las infracciones al derecho de autor. Su regulación se encuentra en el Código Penal, Título VIII, Capítulo Único, artículos 270 a 272.

✓ **Acciones civiles:** los autores cuentan con una pluralidad de medidas civiles. El criterio para optar por uno u otro mecanismo judicial, varía y se determina por las especificidades de cada caso, las pretensiones en juego, y la afectación del derecho de autor, entre otros aspectos. A título enunciativo pueden señalarse:

- **Procedimientos cautelares:** “Existen dos clases de procedimientos cautelares aplicables a los asuntos de derecho de autor: aquellos que se solicitan anunciando demanda, como en el caso de los artículos 244 y 246 de la Ley 23 de 1982, para el secuestro preventivo de toda obra, producción, edición y ejemplares o del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares y del producido de la venta y alquiler de los espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales y otros análogos. El evento del proceso cautelar sin demanda ocurre cuando se solicita la interdicción o suspensión de la obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes. (Artículo 245, Ley 23 de 1982)”.
- **Procesos ejecutivos:** “Es posible formular procesos ejecutivos para el cumplimiento de una prestación relacionada con un acto o un hecho vinculados al derecho de autor o los derechos conexos.”
- **Procesos declarativos:** Si en el campo del derecho de autor, se busca la imposición de una condena, la declaración judicial de un derecho existente pero incierto o la constitución de una nueva situación jurídica al adoptarse una declaración, pueden adelantarse procesos declarativos.

3. Medidas provisionales

Existen dos clases de procedimientos cautelares aplicables a los asuntos de derecho de autor:

- Aquellos que se solicitan anunciando demanda, como en el caso de los artículos 244 y 246 de la Ley 23 de 1982, para el secuestro preventivo de toda obra, producción, edición y

ejemplares o del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares y del producido de la venta y alquiler de los espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales y otros análogos.

- El evento del proceso cautelar sin demanda ocurre cuando se solicita la interdicción o suspensión de la obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes. (Artículo 245, Ley 23 de 1982).
- Por otro lado, las medidas en frontera también son consideradas como medidas provisionales para prevenir la infracción del derecho de autor. La autoridad competente podrá suspender provisionalmente la importación, exportación o tránsito de mercancías supuestamente piratas. Estas medidas están contenidas en el Decreto 4540 de 2006.

La Decisión Andina 351 de 1993 establece que:

“Artículo 56. La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:

a. El cese inmediato de la actividad ilícita;

b. La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión;

c. La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito.

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal”.

Los Fiscales o los Jueces de la república, pueden ordenar la destrucción del material incautado por virtud del artículo 87 de la Ley 906 de 2004, que señala lo siguiente: *“Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público”.*

4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor

Un proceso civil busca principalmente el reconocimiento de un derecho y la indemnización por los perjuicios causados. En este caso la sanción aplicable es el pago de una indemnización de perjuicios la cual dependerá del caso en particular y de lo solicitado por el demandante durante las etapas procesales.

Por otra parte, las sanciones penales disponen:

Por violación de los derechos morales: Prisión de 2 a 5 años y multa de 20 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por violación de los derechos patrimoniales: Prisión de 4 a 8 años y multa de 26.66 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por violación de los mecanismos de protección: Prisión de 4 a 8 años y multa de 26.66 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro de los procesos civiles y penales, se puede estipular una cuantía como compensación por los daños y perjuicios causados por la violación de los derechos de autor. Además de la compensación, el juez puede asignar al infractor el pago de los honorarios del abogado y costas del proceso.

6. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección

Actualmente la legislación colombiana no contiene ningún requisito especial para que las personas extranjeras puedan actuar ante las distintas autoridades judiciales, aduaneras o de policía del país, sin embargo, al igual que para las personas nacionales, tendrán que acreditar la condición de autor o titular del derecho de autor para poder acceder a dichas autoridades y obtener protección de sus derechos de autor.

III. Aplicación de la ley

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor

- Jueces de la República.
- Fiscalía General de la Nación.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -.
- Policía Nacional.

La autoridad nacional competente para actuar de oficio en los casos de infracción contra los derechos de autor, cuando la persona es encontrada en flagrancia es la Policía Nacional, quien puede capturar al infractor y colocarlo a disposición de las autoridades judiciales

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación también podrá actuar de oficio cuando es de su conocimiento la supuesta violación de los derechos de autor.

Civil:

En Colombia no existen tribunales especializados en materia de derecho de autor, sin embargo los jueces competentes para conocer de esta materia son los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, dependiendo de la cuantía del proceso y de la naturaleza del asunto.

De forma que conoce la jurisdicción ordinaria y eventualmente la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

Cuando lo que se pretenda es obtener la condena por la infracción al derecho de autor imputable a una entidad pública la jurisdicción competente será la contenciosa administrativa.

Penal:

En primer lugar, quien recibe las denuncias en materia penal por violación de los derechos de autor, es la Fiscalía General de la Nación, la cual cuenta con una unidad Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones. La Fiscalía en una primera etapa actúa como investigador para posteriormente acusar si así lo determina ante, el juez penal.

Posteriormente en una segunda etapa, son los Jueces Penales los competentes para conocer de los aspectos relacionados con el derecho de autor en materia penal. Serán los jueces los encargados del juzgamiento y de dictar sentencia.

2. Aplicación de la ley en las fronteras

El Decreto 4540 de 2006, da facultades a la autoridad competente en la aduana a suspender provisionalmente la importación, exportación o tránsito de mercancías supuestamente piratas. También podrá realizar la aprehensión de las mercancías cuando a ello hubiere lugar, en cuyo caso se adelantará un proceso aduanero de Definición de Situación Jurídica.

La autoridad nacional competente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Al artículo 7 del Decreto 4540 de 2006, señala en su numeral 2, que la autoridad nacional competente podrá ordenar *“la constitución de una garantía, bancaria o de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de l 2) La constitución de una garantía, bancaria o de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, para garantizar los perjuicios que eventualmente se causen al importador o exportador, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden. No habrá lugar a constituir la garantía si el peticionario prueba que ya lo hizo con ocasión de la demanda o denuncia que hubiere presentado ante la autoridad competente. En toda garantía habrá renuncia expresa al beneficio de excusión”;*

Por otro lado, el mismo artículo 7, en el numeral 4, dispone que: *“La autorización al peticionario para examinar la mercancía, dentro de los cinco días siguientes. Esta diligencia se cumplirá en presencia de la autoridad aduanera y los costos estarán a cargo del peticionario.*

El auto que resuelva la solicitud se notificará personalmente o por correo, tanto al peticionario como al importador, exportador o declarante, y contra el sólo procederá el recurso de reposición.

Cuando se trate de mercancías altamente perecederas, y sin perjuicio de la demanda ante la autoridad competente, no habrá lugar a la suspensión de la operación aduanera si el usuario así lo solicita y constituye una garantía bancaria o de compañía de seguros, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse por la presunta violación de los derechos de propiedad intelectual. En este caso podrá tomarse una muestra de la mercancía”.

Para la notificación eficaz y efectiva de los titulares del derecho de autor, el Decreto 4540 de 2006, en su artículo 11, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 11. Directorio de Titulares. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá elaborar un directorio de titulares de los derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere este Decreto, sus representantes o apoderados, renovable periódicamente, para facilitar la comunicación ágil por parte de la Autoridad Aduanera”.*

No existe un plazo para la suspensión de las mercancías por las autoridades aduaneras.

Los Fiscales o los Jueces de la república, pueden ordenar la destrucción del material incautado por virtud del artículo 87 de la Ley 906 de 2004, que señala lo siguiente: *“Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda o las conductas descritas en los artículos 300, 306 y 307 del Código Penal, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para la cadena de custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades de policía judicial en presencia del fiscal y del agente del Ministerio Público”*.

Al respecto, el Decreto 4540 de 2006, señala en el artículo 4, lo siguiente: (...) *“La suspensión de la operación aduanera también podrá ordenarla directamente la autoridad competente, como medida cautelar y mientras resuelve el fondo del asunto”*.

IV. Acciones de concientización

1. Campañas de concientización

Se han creado varias campañas de sensibilización en contra de la piratería, tales como:

- Con ayuda de la Comisión Nacional de Televisión, se han realizado cuatro campañas televisivas. Estas campañas son las siguientes: Las aventuras del pirata, No apoye la piratería, Pena penita pena y Comprar legal te da valor.
- Por otro lado, el Convenio Antipiratería ha editado publicaciones que contienen la normatividad referente a derecho de autor y derechos conexos.
- Asimismo, en el marco del convenio se han realizado varias reuniones con autoridades públicas, con el fin de impulsar políticas o normas que beneficien la protección del derecho de autor.
- Se han realizado otras campañas como la desarrollada con el apoyo de Microsoft, llamada “Juego Limpio”, Acuerdo por la legalidad, y “Colombia Cumple”, con el apoyo de la Business Software Alliance – BSA -.

Las campañas publicitarias, como las publicaciones realizadas pueden encontrarse en la página del Convenio Antipiratería para Colombia que es www.convenioantipirateria.org.co

2. Promoción de una explotación lícita

Información actualmente no disponible

3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización

En Colombia se ha creado el denominado Convenio Antipiratería para Colombia, el cual cuenta con la participación de 20 entidades del sector público como del sector privado. Este Convenio tiene como objetivos principales los siguientes:

- Poner en marcha acciones y estrategias para combatir la piratería.
- Formar una fuerza permanente entre los miembros en la lucha contra la piratería.
- Fortalecer las competencias de los funcionarios encargados de la observancia.
- Sensibilizar a la opinión pública.

Por virtud de las labores realizadas por este convenio, se han realizado distintas capacitaciones que tiene como finalidad difundir el derecho de autor y los derechos conexos a los funcionarios de entidades públicas y a las autoridades judiciales, realizando conferencias con:

- Funcionarios de la Policía Nacional.
- Fiscales, peritos y funcionarios de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.
- Jueces Civiles y Penales de la República.
- Funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor

En relación a los casos exitosos que podríamos mencionar recientemente tenemos,

- La expedición del Decreto 1070 de 2008. “por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993”. En relación a las licencias para reproducir por medios reprográficos.
- La expedición del documento CONPES: “Bases de un Plan de Acción para la adecuación del Sistema de propiedad Intelectual a la competitividad y productividad nacional 2008 – 2010”. Con lo cual Colombia adopta oficialmente un documento que orienta el desarrollo de políticas generales sobre la propiedad intelectual, creando las bases de una política pública, acorde con los desarrollos que adelanta el Gobierno Nacional en el seno de la Comisión Nacional de competitividad. En este documento se realizó un diagnóstico de la situación actual de la propiedad intelectual, teniendo en cuenta tres ejes o dimensiones interdependientes entre sí: 1. Creación y producción intelectual, 2. Protección y observancia de la propiedad intelectual, y 3. Utilización de la propiedad intelectual.
- Estudio sobre la Contribución Económica de la Industrias Protegidas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en Colombia. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- y la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia). los resultados del mismo, permitieron cuantificar la contribución económica de las industrias protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, al producto interno bruto (PIB), al empleo nacional y al comercio exterior. Tales resultados indican que el aporte al valor agregado bruto de las “Industrias Protegidas por el Derecho de Autor (IPDA)” en Colombia, representan un 3.3% del PIB; que en el 2006 las IPDA generaron 1.097.430 empleos que representan el 5.8% de la población ocupada del país y el 12.7% de las 13 grandes ciudades, y que en el 2005, la contribución económica de las IPDA a la generación de divisas representaron 2.138 millones de dólares, cifra que corresponde al 17.3% de las exportaciones industriales del país.

- Observatorio Iberoamericano del Derecho de Autor – ODAI -: Es un proyecto que busca monitorear todo lo que sucede en materia de derecho de autor y derechos conexos en Iberoamérica, con el objetivo central de apoyar los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas enfocadas en la protección del derecho de autor y los derechos conexos.

V. Desarrollo de habilidades

1. Formación

Información actualmente no disponible

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

Información actualmente no disponible

3. Buenas prácticas

En abril de 2008, el gobierno colombiano, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor impulsó la expedición de una norma que reglamenta la reprografía al interior de los establecimientos educativos y de comercio, así como de las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación. Dicha iniciativa fue acogida e implementada a través del Decreto 1070.

La citada norma exige a las entidades de cualquier nivel, que impartan servicios de educación formal, así como a los establecimientos comerciales que presten el servicio de reprografía o fotocopiado, obtener la licencia por parte de la sociedad colombiana de derechos reprográficos CDR, que representa los intereses de los autores y editores de libros.

En 22 de mayo de 2009 la Dirección Nacional de Derecho de Autor emitió la resolución 152 por la cual expidió el Manual de Buenas Prácticas Contables para las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos.

VI. Otras medidas

1. MTP/DRM

Actualmente la legislación colombiana no se encuentra una disposición que contenga en forma taxativa las medidas técnicas de protección, sin embargo, el artículo 272 del Código Penal, sanciona la violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, en el numeral primero establece: que quien *“Supere o eluda las mediadas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados”* y en el numeral tercero establece que quien *“Fabrique, importe, venda. Arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado en estos”*.

Por otro lado, al ser Colombia miembro del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor WCT, y del Tratado de la OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas WPPT, asegura la protección jurídica contra la acción de eludir las medidas tecnológicas.

2. Sistemas de otorgamiento de licencias

Información actualmente no disponible

3. Discos ópticos

Información actualmente no disponible

4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)

Información actualmente no disponible

5. Contactos útiles

Públicas:

- Ministerio de Cultura. www.mincultura.gov.co
- Ministerio de Comercio. www.mincomercio.gov.co
- Ministerio de Comunicaciones. www.mincomunicaciones.gov.co
- Fiscalía General de la Nación. www.fiscalia.gov.co
- Dirección Nacional de Aduanas Nacionales. www.dian.gov.co
- Departamento Administrativo de Seguridad. www.das.gov.co
- Comisión Nacional de Televisión. www.cntv.org.co
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. www.derechodeautor.gov.co
- Policía Nacional. www.policia.gov.co

Privadas:

- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe – Cerlalc - www.cerlalc.org
- Centro Colombiano de Derecho de Autor. www.cecolda.org.co

- Universidad Externado de Colombia. www.uexternado.edu.co
- Cámara Colombiana del Libro. www.camlibro.com.co
- Sociedad de Autores y Compositores SAYCO. www.sayco.org
- Fedesoft. www.fedesoft.org
- Acodem. www.acodem.org
- Proimagenes en movimiento. www.proimagenescolombia.com
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos. www.cdr.com.co
- Apdif. www.apdifcolombia.com
- Programa Antipiratería para Obras Cinematográficas Tel. (57) (1) 2354798
- Business Software Alliance www.bsa.org
- Acinpro www.acinpro.org.co